

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Héctor Manuel Almonte y compartes.

Abogado: Lic. Jorge Antonio Pérez.

Recurrido: José Miguel Núñez.

Abogados: Licdos. Fausto García y Alexander Germoso.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157 de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Héctor Manuel Almonte, Iris Griselda Pérez Peralta y Benedicto de Jesús Espinal, Miguel Ventura, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0153008-1, domiciliados y residentes los dos primeros en la av. Antonio Guzmán Km. 7, núm. 63, La Herradura, Santiago, y el tercero, en la calle Francisco del Rosario Sánchez casa núm. 134 del municipio de San José de Las Matas, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge Antonio Pérez, matriculado en el colegio de abogado con el núm. 20274-177-98, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0277588-3, domiciliado y residente en el núm. 53 de la calle La Paz, del distrito municipal de Hato del Yaque, provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Fausto García y Alexander Germoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028749-3 y 031-0399496-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio Cecilio García, ubicado en la calle Beller núm. 67, entre las calles Luperón y Cuba, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, en la oficina Fausto García, y *ad hoc* en la calle Los Cerezos, núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00490, dictada en fecha 22 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, señores, HECTOR MANUEL ALMONTE, IRIS GRISELDA PEREZ PERALTA y BENEDICTO DE JESUS ESPINAL, por falta de comparecer, no obstante estar regularmente citados;  
**SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación,

*impuesto por el señor, JOSE MIGUEL NUÑEZ COLLADO, contra la sentencia civil No. 2014-00226, dictada en fecha Diez (10) de Marzo del Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de HECTOR MANUEL ALMONTE, IRIS GRISELDA PEREZ PERALTA Y BENEDICTO DE JESUS ESPINAL, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **TERCERO: ADMITE** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor, JOSE MIGUEL NUÑEZ COLLADO, en consecuencia condena a los señores, HECTOR MANUEL ALMONTE, IRIS GRISELDA PEREZ PERALTA Y BENEDICTO DE JESUS ESPINAL, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor del señor, JOSE MIGUEL NUÑEZ COLLADO: **CUARTO: CONDENAN** a los señores, HECTOR MANUEL ALMONTE, IRIS GRISELDA PEREZ PERALTA Y BENEDICTO DE JESUS ESPINAL, al pago de los intereses de la suma acordada, a título de indemnización complementaria; **QUINTO: CONDENAN** a los señores, HECTOR MANUEL ALMONTE, IRIS GRISELDA PEREZ PERALTA Y BENEDICTO DE JESUS ESPINAL, al pago de las costas ordenando la distracción, a favor de los LICDOS. FAUSTO GARCIA y ALEXANDER GERMOSO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO: COMISIONA** al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B)** Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.
- C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Héctor Manuel Almonte, Iris Griselda Pérez Peralta y Benedicto de Jesús Espinal, y como parte recurrida, José Miguel Núñez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de junio de 2011, se produjo una colisión entre el vehículo marca Nissan, año 2005, color blanco, placa I032211, chasis núm. JN1HG4E25Z0700766, conducido por su propietario, el hoy recurrido José Miguel Núñez Collado, y el vehículo Jeep, marca Toyota, modelo

4RunnerSR5, color gris, año 1987, registro y placa No. G020539, chasis núm. JT3RN67W7H0155571, propiedad del señor Benedicto de Jesús Espinal, conducido por el menor de edad Kelvin Manuel Almonte Pérez; b) que a consecuencia del referido accidente de tránsito el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios, tanto al propietario de dicho vehículo como a los padres del menor que lo conducía por los daños materiales que sufrió el vehículo de su propiedad; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 2014-00226 de fecha 10 de marzo de 2014; contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte a acoger el recurso y en consecuencia condenó a los demandados al pago de RD\$200,000.00, como justa indemnización por los daños materiales experimentados y de los intereses de dicha suma como indemnización complementaria, según sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00490 de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) En sustento de su recurso, los recurrentes, Héctor Manuel Almonte, Iris Griselda Pérez Peralta y Benedicto de Jesús Espinal, proponen los siguientes medios de casación: **primero:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo:** falta de base legal, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, quien de manera principal denuncia que el recurso de casación que nos ocupa es caduco por haber el recurrente emplazado a la parte recurrida luego de transcurrido el plazo establecido por el legislador a tal fin, por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

**6)** Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**7)** Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 17 de abril de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Miguel Ventura, a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 118/2017, de fecha 6 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplaza y le notifica a la parte recurrida, José Miguel Núñez Collado, el memorial de casación.

**8)** De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 50 días. Constatada esta irregularidad, procede acoger el planteamiento de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

**9)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Almonte, Iris Griselda Pérez Peralta y Benedicto de Jesús Espinal, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00490, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes, Héctor Manuel Almonte, Iris Griselda Pérez Peralta y Benedicto de Jesús Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fausto García y Alexander Germoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)